

DECLARACION CONJUNTA SOBRE CONSERVACION DE RECURSOS PESQUEROS

1.- El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte acordaron que la siguiente fórmula sobre soberanía, contenida en la Declaración Conjunta dada en Madrid el 19 de octubre de 1989, se aplica a esta Declaración y a sus resultados:

"(1) Nada en el desarrollo o contenido de la presente reunión o de cualquier otra reunión similar ulterior será interpretado como:

(a) Un cambio en la posición de la República Argentina acerca de la soberanía o jurisdicción territorial y marítima sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes;

(b) Un cambio en la posición del Reino Unido acerca de la soberanía o jurisdicción territorial y marítima sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes;

(c) Un reconocimiento o apoyo de la posición de la República Argentina o del Reino Unido acerca de la soberanía o jurisdicción territorial y marítima sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes.

(2) Ningún acto o actividad que lleven a cabo la República Argentina, el Reino Unido o terceras partes como consecuencia y en ejecución de lo convenido en la presente reunión o en cualquier otra reunión similar ulterior podrá constituir fundamento para afirmar, apoyar o denegar la posición de la República Argentina o del Reino Unido acerca de la soberanía o jurisdicción territorial y marítima sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes".

2.- Con el fin de contribuir a la conservación de los recursos pesqueros, los dos Gobiernos acordaron iniciar la cooperación en esta materia sobre bases ad-hoc; esto se realizará:

- a) mediante el establecimiento de la "Comisión de Pesca del Atlántico Sur", compuesta por delegaciones de ambos Estados, para evaluar el estado de los recursos pesqueros en el Atlántico Sur de acuerdo con el párrafo 7 de la Declaración Conjunta dada en Madrid el 15 de febrero de 1990;
- b) mediante la prohibición total temporaria de pesca comercial por buques de cualquier bandera en el área marítima descrita en el Anexo a esta Declaración Conjunta, con propósitos de conservación.

Los dos Gobiernos además acordaron efectuar anualmente la revisión de esta Declaración Conjunta, particularmente en lo que respecta a la duración de la prohibición total.

3.- La Comisión se integrará con una delegación de cada uno de los dos Estados y se reunirá por lo menos dos veces al año, alternadamente en Buenos Aires y en Londres. Sus recomendaciones se adoptarán por mutuo acuerdo. Según lo dispuesto por el párrafo 7 de la Declaración Conjunta dada en Madrid el 15 de febrero de 1990, el área marítima que la Comisión considerará respecto a la conservación de las especies de altura más significativas será la de las aguas comprendidas entre la latitud de 45° Sur y la latitud de 60° Sur.

4.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) De acuerdo con el párrafo 7 de la Declaración Conjunta dada en Madrid el 15 de febrero de 1990, recibir de ambos Estados la información disponible sobre las operaciones de las flotas pesqueras, las estadísticas pertinentes sobre captura y esfuerzo de pesca y los análisis del estado de los stocks de las especies de altura más significativas. Ambos Gobiernos proveerán tal información en la forma que recomiende la Comisión.
- b) Evaluar la información recibida y someter a ambos Gobiernos sus recomendaciones para la conservación de las especies de altura más significativas en el área.

- c) Proponer a ambos Gobiernos la realización de investigaciones científicas conjuntas sobre las especies de altura más significativas.
- d) De acuerdo con el derecho internacional, recomendar a ambos Gobiernos las acciones posibles en aguas internacionales para la conservación de los recursos migratorios, de los de habitat amplio y de las especies con ellos relacionadas.
- e) Monitorear la aplicación de la prohibición y efectuar recomendaciones en este respecto a ambos Gobiernos.

5.- La prohibición del párrafo 2.b) entrará en vigor el 26 de diciembre de 1990; ambos Gobiernos acordaron cooperar para aplicarla.

6.- Cada Gobierno tomará las medidas administrativas apropiadamente relacionadas de acuerdo con esta Declaración Conjunta.

BUENOS AIRES Y LONDRES, 28 de noviembre de 1990.

ANEXO A LA DECLARACION CONJUNTA DE LOS GOBIERNOS DE LA
REPUBLICA ARGENTINA Y DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETANA E
IRLANDA DEL NORTE DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1990.

El área a la que se refiere el párrafo 2.b) es la comprendida entre las líneas del tipo descrito en la segunda columna, las que unen los puntos de la primera columna, definidos por coordenadas de latitud y longitud en el orden indicado.

Coordenadas de latitud
y longitud.

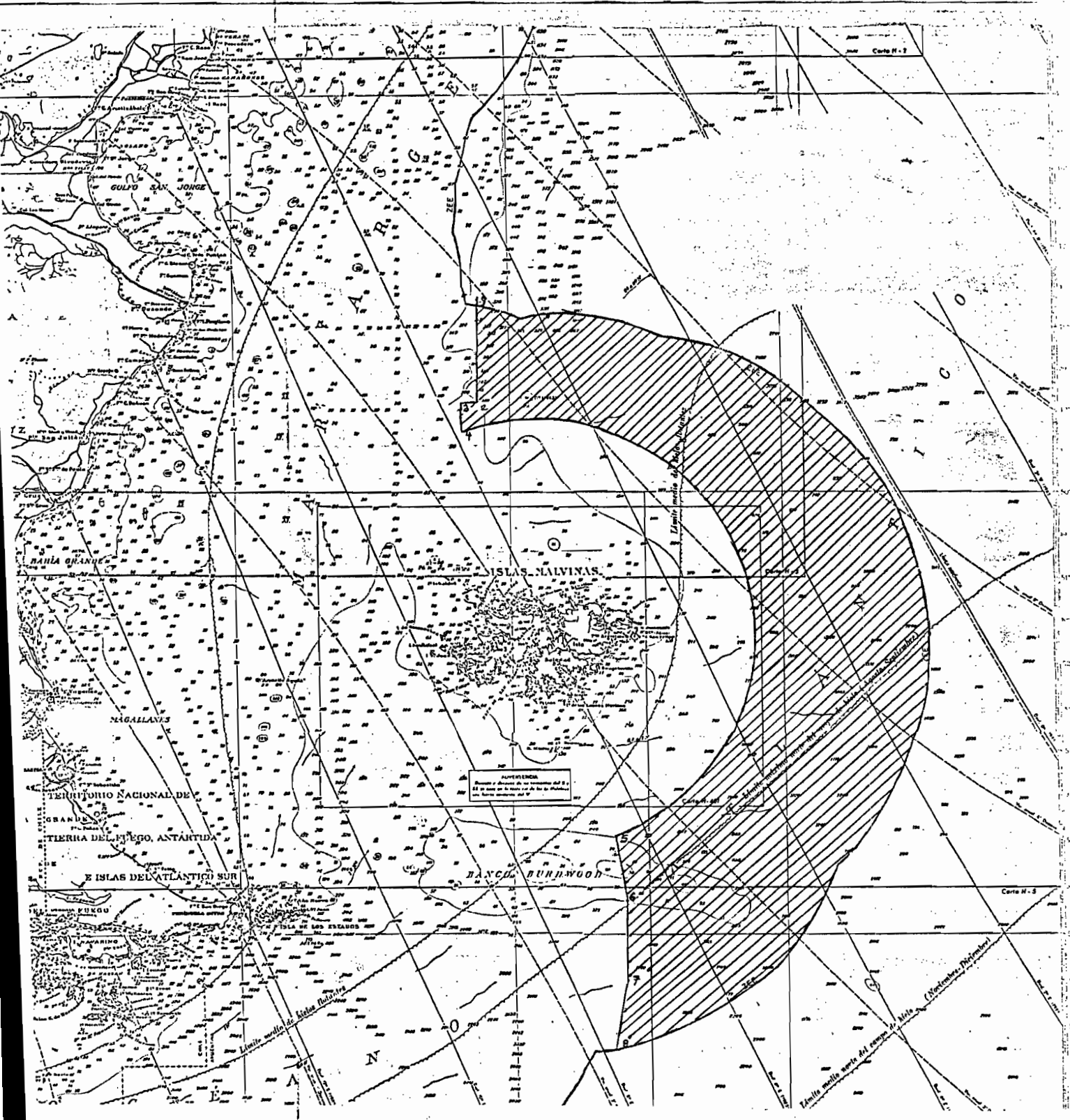
Tipo de línea

- | | |
|-----------------------|---|
| 1. 47° 42'S, 60° 41'W | |
| 2. 49° 00'S, 60° 41'W | 1-2 línea recta a lo largo del meridiano. |
| 3. 49° 00'S, 60° 55'W | 2-3 línea recta a lo largo del paralelo. |
| 4. 49° 20'S, 60° 55'W | 3-4 línea recta a lo largo del meridiano. |
| 5. 54° 02'S, 58° 13'W | 4-5 arco de un círculo con radio de 150 millas marinas y centro en 51° 40'S de latitud y 59° 30'W de longitud, en el sentido de las agujas del reloj. |
| 6. 54° 38'S, 58° 02'W | 5-6 línea recta. |
| 7. 55° 30'S, 58° 02'W | 6-7 línea recta a lo largo del meridiano. |
| 8. 56° 14'S, 58° 31'W | 7-8 línea recta. |

9. 47° 42'S, 60° 41'W

8-9 línea trazada en el sentido contrario al de las agujas del reloj a lo largo del límite máximo de jurisdicción pesquera de acuerdo con el derecho internacional.

El área mencionada supra es descripta al sólo efecto de la prohibición total del párrafo 2.b) de esta Declaración Conjunta y se le aplica particularmente la fórmula sobre soberanía del párrafo 1 de esta Declaración Conjunta.



APERTURAS:
 Puertos y Anclas de las islas del S. y S. E. de las que se trata en el S. de la Hoja y las Hojas adyacentes del S.

Carta N. 3

Carta N. 3